



Resolución No. CSJBOR24-740

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00449-00

Solicitante: Januarys pacheco Acosta

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural

Número de radicación del proceso: 13001400301320220062900

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 14 de junio de 2024¹, la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural con radicado No. 13001400301320220062900, presentó vigilancia judicial administrativa² contra el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha admitido la demanda de liquidación patrimonial de persona natural.

2. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto estudio, presentó escrito⁴ en el que solicita el retiro de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁵, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida mediante Acta No. 100 del 17 de junio de 2024

³ **Artículo cuarto. Reparto.** “Recibida la solicitud de vigilancia judicial, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hará el reparto el día hábil siguiente, asignándola al Magistrado en turno (...)”

⁴ Archivo 03 y 04 del expediente administrativo

⁵ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁷, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

⁶ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁷ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁸, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 14 de junio de 2024⁹, la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural con radicado No. 13001400301320220062900, presentó vigilancia judicial administrativa¹⁰ contra el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha admitido la demanda de liquidación patrimonial de persona natural.

Posteriormente, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011¹¹, la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto estudio, presentó escrito¹² solicitando el retiro de la vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, precisa esta Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el peticionario solicitó el retiro de la vigilancia judicial administrativa, esta Corporación aceptará lo solicitado por la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

⁸ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez
⁹ Archivo 01 del expediente administrativo.

¹⁰ Repartida mediante Acta No. 100 del 17 de junio de 2024

¹¹ **Artículo cuarto. Reparto.** “Recibida la solicitud de vigilancia judicial, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hará el reparto el día hábil siguiente, asignándola al Magistrado en turno (...)”

¹² Archivo 03 y 04 del expediente administrativo

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural con radicado No. 13001400301320220062900 que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Januarys Paola Pacheco Acosta, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural con radicado No. 13001400301320220062900 que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Comunicar la presente Resolución a la quejosa, y al doctor Mauricio González Marrugo, juez del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP.AEGP/LFLLR